

**DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

P r e s e n t e.-

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 274 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como fundamento el principio de legalidad, toda vez que todas las autoridades deben de actuar conforme a la ley, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria, discrecional o en base a su interpretación, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las demás leyes.

El principio de legalidad establece la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de la Constitución.

Con el afán de que las actuaciones de las autoridades se apeguen al principio de legalidad la Iniciativa pretende reformar el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para precisar varias inconsistencias que tiene este artículo constitucional, una vez que el dictamen es aprobado y se remite la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

De igual manera es necesario puntualizar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, existe discrepancia en relación al tiempo en que es aprobada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado una Minuta con Proyecto de Ley o de Decreto, es decir, la Constitución señala quince días hábiles siguientes a su recepción y la Ley Orgánica señala dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, motivo por el cual es necesario reformar la Ley Orgánica del Congreso, para homologar el tiempo en el cual una Minuta con Proyecto de Ley o de Decreto debe ser considerada aprobada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Aunado a los tiempos de la aprobación de una Ley o Decreto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, no debe de haber motivos para omitir la publicación inmediata de dicha Ley o Decreto aprobado, y mucho menos debe de haber dudas en la obligación que tiene el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de ordenar al Titular del Periódico Oficial del Estado, la publicación de la Ley o Decreto aprobada y que ha omitido publicar sin fundamento el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

I.- El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que establezca el reglamento de debates;

II.- La discusión del dictamen se llevará a cabo en la fecha que sea agendado en el orden del día y dicho orden sea aprobado por el Pleno;

III.- El dictamen deberá ser aprobado o desechado por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;

Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.

IV.- Aprobado un dictamen, se remitirá la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, la publicará inmediatamente;

V.- Se considerará aprobada por el Titular del Poder Ejecutivo, toda Minuta con proyecto de Ley o de Decreto que no sea devuelta con observaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo, procederá a su promulgación y publicación inmediata;

VI. La Minuta con proyecto de Ley o de Decreto, desechada en todo o en parte por el Titular del Poder Ejecutivo, será devuelta, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutida nuevamente por éste, pudiendo el Titular del Poder Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo; y,

VII. Si la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto, fuese confirmada por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata.

Para efectos de las fracciones IV, V y VII de este artículo, se entenderá por publicación inmediata, la publicación que no podrá exceder de un plazo mayor a diez días hábiles, una vez que es aprobada la Ley o Decreto.

Si transcurrido el plazo de los diez días hábiles y la Minuta con proyecto de Ley o Decreto aprobado no fuera publicada, será considerada promulgada la Ley o Decreto y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Titular del Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 274 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 274. Se considera aprobada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, toda Minuta con proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelta con observaciones al Congreso, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Remítase la Minuta con proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán, para los efectos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Artículo Tercero.- Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Cuarto.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

